



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00022-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante no tiene dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de febrero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **ESTHER BLANCO VEGA y ELIBARDO CORZO PEREZ**, en contra de los herederos determinados e indeterminados de **EVANGELINA CORZO FIGUEROA** y demás **PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS CON INTERES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: *"6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*.

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en el numeral sexto del acápite de pretensiones solicita *"SEXTA: En caso de fallo contrario a mis pretensiones, solicito se declare a favor de los demandantes el reconocimiento de mejoras realizadas, en el inmueble objeto de la Litis, por tratarse de una posesión de buena fe, así mismo y como consecuencia de dicha se declare a mis poderdantes el derecho de retención consagrado en el artículo 2421 del Código Civil Colombiano, toda vez que estos han incurrido en unas mejoras, costos y gastos para el mantenimiento del inmueble descrito en el hecho segundo de este libelo."* Petición esta que no es clara en razón a que no especifica en qué consisten las mejoras, costos y gastos, que enuncia en el ordinal en comento, por tanto, debe precisar con la debida premisa fáctica que la sustente, el reconocimiento económico que aduce se debe declarar por parte del juzgado en caso de no prosperar lo pretendido con la demanda en cuestión.

1.2.- En concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá *"enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*, la parte actora deberá enunciar concretamente para cada uno de los testimonios solicitados, el o los HECHOS que quiere demostrar, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.

1.3.- El actor no señala la dirección electrónica del llamado a rendir testimonio, ALVARO MANTILLA TRUJILLO, cuentas de correo, cuya información, además debe cumplir con lo requerido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, de igual manera y teniendo en cuenta la norma señalada, se debe informar cómo se obtuvieron las nomenclaturas electrónicas de los demás citados a rendir testimonio, con las pertinentes evidencias.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar *"3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 5. Los demás que la ley exija"*.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- Pese a que el actor allega un certificado especial del que trata el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P.; deberá allegar uno reciente, el cual debe ser con fecha de expedición no mayor a un (1) mes antes de la fecha de presentación de la demanda, es decir, el certificado debe ser posterior al 18/12/2022. Así mismo, si en el documento allegado figuran personas como titulares de algún derecho real sobre el predio, el actor deberá citarlos tal y como lo ordena el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

2.2.- De conformidad con lo regulado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 del 04/03/2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, como es el caso, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Requisito que se echa de menos en este caso.

3.- Ley 2213 del 2022 (artículo 5) dispone que *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

3.1.- El actor no allega una postulación que cumpla con lo requerido en la norma transcrita, a saber, que dentro del tenor literal del poder otorgado, se inscriba la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4b954b1d30f8159320d39c2083da70fa50472414b9bfed931bbc8603cf2f08**

Documento generado en 23/02/2023 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>